propia de quien dirige su voz à seis millones de hombres, que hablan un mismo idioma, que profesan una misma religion, que con pequeñas diferencias tienen cos tumbres semejantes, y á quienes por el interes de todos sólo se exige, que de la suma de sus derechos depositados en el actual Congreso, cedan á los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demas para procurarse su felicidad interior; y por otras, finalmente, se afirma cuanto es necesario la estabilidad de la misma acta, en que, prescindiendo de teorías y haciendo aplicaciones prácticas de los mas sólidos principios de derecho público, en verdad se dá una Acta constitutiva de la Nacion Mexicana, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado á las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley, que es tal porque es la expresion de la voluntad general de los asociados.

La comision repite, que lejos de lisongearse de la perfeccion de sus primeros trabajos, solo se atreve à presentarlos en un tiempo tan corto, para dar una prueba del vivo deseo que la anima de cooperar á salvar á la Pátria con sus desvelos, sus afanes y débiles esfuerzos, que serían ciertamente inútiles, si no mereciesen el apoyo de las luces y virtudes del Congreso, y de los esfuerzos reunidos de todos los mexicanos. = Sala de Comisiones del Soberano Congreso, México 19 de Noviem bre de 1823. = *Miguel Ramos de Arizpe.* = *Manuel Arguelles.* = *Rafael Mangino.* = *Tomas Bargas.* = *José de Jesus Huerta.*

ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACION MEXICANA.

Art. 1.° La Nacion Mexicana se compone de las Provincias comprehendidas en él territorio del antiguo vireinato llamado de Nueva España, en el de la capitanía general de Yucatan, y en él de las comandancias generales de Provincias internas de oriente y occidente.

Art. 2.° La Nacion Mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.° La religion de la Nacion Mexicana és y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 4.° La Soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclucivamente á ésta el derecho de adoptar la forma de Gobierno que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad: de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas ó variarlas, segun ella crea convenirle mas.

Art. 5.° La Nacion Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Art. 6.° Sus partes integrantes son estados libres, soberanos é independientes, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7.° Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: él de las Chiapas: él de Guanajuato: él interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias: él interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México: él interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon, los Tejas, y Nuevo Santander: él de México: él de Michoacan: él de Oajaca: él de Puebla de los

Angeles, con Tlaxcala: él de Querétaro: él de San Luis Potosí: él de Tabasco: él de Veracruz: él de Xalisco: él de Yucatan, y el de los Zacatecas.

Art. 8.° El Congreso en la Constitucion podrá aumentar el número de los Estados, dividiendo, y modificando los comprehendidos en el artículo anterior, segun por mejores datos conozca sea mas conforme á la voluntad general, y felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9.° El Poder Supremo de la Federacion Mexicana se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una sola corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10.° El Poder Legislativo general de la federacion, residirá depositado en una cámara de Diputados y en un Senado; que componen el Congreso general de la federacion.

Art. 11.° Todos los individuos de la cámara de Diputados y de la de el Senado, serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los Estados, en la forma que prevenga la Constitucion.

Art. 12.° La base para nombrar los representantes de la cámara de Diputados, será la de la poblacion. Cada Estado nombrará dos Senadores, segun la forma que prescriba la constitucion.

Art. 13.° Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en todo lo que mira á sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de toda la federacion, y promover su ilustracion y mayor prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para conservar la union federal de todos los Estados que componen la federacion Mexicana, arreglar definitivamente sus límites, y terminar del mismo modo las diferencias entre dos ó mas estados.

V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley.

VI. Para admitir nuevos Estados á la union federal, incorporándolos á la Nacion Mexicana.

VII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

IX. Para arreglar el comercio con las naciones extrangeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los Indios.

X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías suficientes para cubrirlas.

XI. Para reconocer la deuda pública de la Nacion Mexicana, y señalar medios para consolidarla.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo á cada Estado, y formar la ordenanza y leyes de su organizacion.

XIV. Para organizar, armar, y diciplinar la milicia local de los Estados que deba ser empleada en servicio de la union: reservando á cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruir la milicia, conforme á la disciplina prescripta por el Congreso general.

XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa, por tiempo limitado.

XVII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias; á fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demas que se concedan por la Constitucion á los Supremos Poderes de la federacion mexicana.

Art. 14.° En la Constitucion general, se fijarán las demas atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso Constitucional, su extencion, formas y modos de desempeñarlas, y las prerrogativas de este Cuerpo y de sus individuos.

Art. 15.° El actual Congreso Constituyente sin perjuicio de el lleno de sus facultades, perfeccionando su organizacion, segun parece mas conforme á la voluntad general, convoca un Senado tambien constituyente compuesto de dos Senadores nombrados por cada Estado, para que á nombre de estos revise y sancione la Constitucion general: una ley que se dará luego, arreglará el modo de nombrar los Senodores, él de ejercer dichas funciones y las demas atribuciones de este Senado.

Art. 16. La Constitucion general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo, con el nombre de Presidente de la federacion mexicana, el cual será Ciudadano por nacimiento de la misma federacion, con la edad de 35. años cumplidos. Las demas cualidades, el modo de elejirlo, y su duduracion, se determinará por la misma ley constitucional.

Art. 17.° Para substituirle, se nombrará igualmente un Vice-Presidente.

Art. 18.° Sus atribuciones á mas de otras que se fijarán en la Constitucion; son las siguientes.

I. Poner en ejecucion las leyes dirijidas á conservar y consolidar mas y mas la integridad de la federacion mexicana; y á sostener su Independencia Nacional en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales, decretadas por el Congreso general; todo con arreglo á las leyes

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, segun la Constitucion y las leyes.

V. Deponer de sus destinos á los empleados de las oficinas generales de gobierno y hacienda, y sus dependencias, con solo el acuerdo de los Secretarios del Despacho formados en Consejo.

VI. Declarar la guerra, previo un Decreto de aprobacion del Congreso general, y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitucion.

VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, segun convenga para la defensa exterior y seguridad interior de la federacion.

VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos Estados: obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien tambien calificará la fuerza que sea necesaria.

IX. Nombrar los empleados del Ejercito, milicia activa y armada, con arreglo á la ordenanza, y leyes vigentes, y á lo que se disponga en la Constitucion.

X. Dar retiros y conceder licencias á los militares, arreglando sus pensiones á lo prescripto en la ordenanza y leyes vigentes, ó que en adelante se dieren.

XI. Nombrar todos los Agentes diplomaticos y Consules, con aprobacion del Senado, y mientras éste se establece del Congeso actual.

XII. Dirigir las negociaciones diplomaticas, iniciar, seguir, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; pero para prestar ó denegar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder el consentimiento y aprobacion del Congreso general.

XIII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los Tribunales y Juzgados competentes, y de que las sentencias de éstos sean ejecutadas segun la ley.

XIV. Publicár y circular, guardar y hacer guardar la Constitucion general de la federacion y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar dentro del termino de diez dias sobre éstas, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

XV. Dar Decretos y ordenes, y formar y publicar Reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes, pudiendo suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas á todos los empleados que le conste no haber cumplido sus ordenes y decretos, segun en ellos se les prevenga, con tal

que la suspension no pase de tres meses, ni la privacion de sueldos por mitad de los correspondientes á este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al Tribunal respectivo, en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados.

XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar á los delinquentes, ó conmutar las penas, oyendo al Juez ó Jueces de la causa y con el acuerdo de los Secretarios del Despacho formados en Consejo.

Art. 19. Todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 20. ° El Presidente y Vice-Presidente ó personas depositarias del Supremo Poder Ejecutivo durante su encargo, y un año despues, pueden ser acusadas y juzgadas en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria á la Constitucion ó las leyes, ó al bien general de la República, y deberes de sus empleos.

Art. 21. ° Por las mismas causas, y dentro del mismo tiempo que el Presidente y Vice-presidente, pueden ser acusados los Secretarios del despacho.

Art. 22. Las personas de que hablan los dos artículos anteriores solo podrán ser acusadas por la camara de Diputados ante el Senado. Mientras no esté formado este, se obserbarán las leyes vigentes sobre la materia.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. Todo hombre que habite en el territorio de la Federacion Mexicana, tiene un derecho á que se le administre pronta, facil, completa é imparcialmente justicia en órden á las injurias ó perjucios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades; y con este objeto la Federacion deposita para su ejercicio el Poder Judicial en una Córte suprema de justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada Estado,

Art. 24. Ningun hombre será juzgado en el territorio de los Estados de la Federacion Mexicana, sino por leyes dadas, y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue: en consecuencia queda para siempre abolido todo juicio por comision especial, y toda ley *ex post facto*. No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecucion de malhechores y ladrones.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 25. El gobierno de cada Estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo,

102000 5384

y Judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 26. Este residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitucion particular de cada Estado, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

Art. 27. Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez hande nombrar á las legislaturas de los Estados, en donde no esten yá establecidas, y el tiempo lugar y modo de verificar las elecciones.

PODER EJECUTIVO.

Art. 28. No se confiará el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, sino por determinado tiempo, que fijará su Constitucion particular.

PODER JUDICIAL.

Art. 29. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitucion respectiva.

Art. 30. Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecucion de su última sentencia, dentro del Estado en que tenga su principio; excepto los casos que la Constitucion general reserve á la suprema Córte de justicia, ó á otros tribunales.

RESOLUCIONES GENERALES

Art. 31. Las Constituciones respectivas de los Estados no podrán oponerse de modo alguno á esta Acta constitutiva, ni á lo que se establezca en la Constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada, y publicada esta última.

Art. 32. Sin embargo para no retardar el mayor bien á los Estados, en teniendo estos abiertas las sesiones de sus legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior; y entretanto se obserbarán las leyes vigentes.

Art. 33. Ningun criminal de un Estado encontrará asilo en otro

y será entregado á la autoridad que lo reclame inmediatamente.

Art. 34. Ningun Estado sin consentimiento del Congreso impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, sino aquellas que puedan ser absolutamente necesarias para que tengan efecto sus leyes de inspeccion; pero la renta que produjeren todos los derechos ó impuestos de algun Estado sobre importacion ó exportacion, será para el uso de la Tesorería de los Estados de la Federacion, quedando semejantes leyes sujetas á la revision y examen del Congreso general.

Art. 35. Ningun Estado establecerá, sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz. Tampoco entrará en transacion ó contrato alguno con otro Estado ó con potencia extrangera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Art. 36. La Nacion está obligada á protejer por leyes sábias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley, y los demas derechos de los individuos que la componen.

Art. 37. Todas las deudas contraidas y empeños que se hayan hecho antes de la adopcion de esta acta constitutiva, se reconocen por la Federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el Congreso general establezca.

Art. 38. La Constitucion general, y mientras se publica; esta Acta constitutiva, que será base de ella, garantizan á cada uno de los Estados de la Federacion Mexicana, la forma de gobierno de Republica representativa popular federada, adoptada en el artículo 5.° de esta misma ley, y cada Estado queda tambien obligado á sostener á toda costa la union federal de todos.

Art. 39. Esta Acta constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo y términos que prescriba la Constitucion general de la Federacion.

Art. 40. La ejecucion de esta Acta se comete, bajo la mas extrecha responsabilidad, al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo, ejerciendo las facultades que en la misma se designan al Presidente de la Federacion Mexicana.

Sala de comisiones del Soberano Congreso. México 19 de Noviembre de 1823. — *Miguel Ramos Arizpe.* — *Manuel Argüelles.* — *Rafael Mangino.* — *Tomas Vargas.* — *José de Jesus Huerta.*

VOTO PARTICULAR DEL SR. D. RAFAEL MANGINO.

A los diversos artículos del proyecto que antecede relativos á declaraciones de Soberanía y su exercicio, es mi opinion se substituya como único que lo comprende todo, el siguiente.

La Soberanía réside esencialmente en la reunion de los Estados que componen la Nacion Mexicana; y la facultad de hacer, executar y aplicar las leyes, será ejercida por los cuerpos ó personas que se designen en esta Acta y en la Constitucion.

México 19 de Noviembre de 1823.

Rafael Mangino.

VOTO PARTICULAR DEL SR. D. ALEJANDRO CARPIO.

Sr: Siempre he estado persuadido de que la Soberania no puede residir en los Estados tomados distributíbamente, sino en toda la Nacion: por lo que pido á V. Sob. se agregue este mi voto al proyecto de Acta federal, que se leyo ayer.

México Noviembre 21 de 1823.

Alexandro Carpio.

El Congreso Constituyente &.a

1.o El Sup.mo P. E. de esta Erad. se depositará en un individuo

2.o Se denominarán estos Gobernad.s del Est.o y reunidos tendrán el tratam.to de Exa. y en lo sucesivo el de Sria.

3.o cada mes alternarán en la Presid.a comenzando por el mas ant.o segun el orden de su nombram.to

4.o El Presid.te durante el mes de su mando tendrá el tratam.to de Exa. en la correspond.a de of.os

5.a Las atribuciones de los Gobernad.s serán las siguientes.

1.a Hacer executar las Leyes, proteger la libertad individual de los Ciudadanos, velar sobre la conservacion